

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, soberano, unitario, independiente, democrático, intercultural, plurinacional y laico. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Que, el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a participar en los asuntos de interés público;

Que, el inciso final del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador indica que se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano y que la participación de la ciudadanía es un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular, para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos;

Que, el artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de conformar, en todos los niveles de Gobierno, instancias de participación integradas por las autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, para la elaboración de planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía; mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo; elaborar presupuestos participativos de los gobiernos; fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social; promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación;



**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que, el numeral 1 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades y sus diversas formas organizativas les corresponde participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, así como en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles;

Que, el artículo 279 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo, el cual conformará un Consejo Nacional de Planificación que integrará a los distintos niveles de gobierno con participación ciudadana; Consejo que tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, siendo los consejos ciudadanos instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo que orientarán el desarrollo nacional;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios y demás formas de organización lícitas;

Que, el artículo 45 señala de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que corresponde a las distintas funciones del Estado establecer mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, así como los planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión;

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define que los consejos ciudadanos sectoriales deben ser impulsados por la Función Ejecutiva, erigiéndose como instancias sectoriales de diálogo, deliberación y seguimiento de las políticas públicas de carácter nacional y sectorial, constituyendo un mecanismo para la discusión de los lineamientos y seguimiento de la evolución de las políticas ministeriales y participación de la sociedad civil articulada a los ministerios sectoriales, cuyo financiamiento deberá estar incluido en el presupuesto ministerial respectivo;

Que, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece las funciones que deberán cumplir los consejos ciudadanos sectoriales;

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que los consejos ciudadanos sectoriales estarán conformados por actores de la sociedad civil organizada que tengan relación con la temática tratada por cada sector, para lo cual, se promoverá una participación amplia, democrática y plural de la sociedad civil;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reconoce la planificación participativa intersectorial, como espacios de coordinación interministerial que

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

promoverán la realización de diálogos periódicos de deliberación sobre políticas públicas intersectoriales para favorecer la participación de organizaciones sociales y ciudadanía, especializada en una o varias de las temáticas; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1522, de 17 de mayo de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 13 de 12 de junio de 2013, se creó la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, como la entidad encargada de formular las políticas para la gobernabilidad, el relacionamiento político con las otras funciones del Estado, con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el diálogo político con los actores sociales y la coordinación política con los representantes del Ejecutivo en el territorio.

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador

**DECRETA**

**EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS SECTORIALES**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la conformación y funcionamiento de los consejos ciudadanos sectoriales, como instancias de diálogo, deliberación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de carácter sectorial y el mecanismo para la discusión de los lineamientos y seguimiento de la evolución de las políticas ministeriales, en garantía del derecho a la participación ciudadana en los asuntos de interés público, para el bien común, el sumak kawsay, el buen vivir.

**Artículo 2.- Ámbito.-** Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria para los Ministerios sectoriales y para las organizaciones sociales y actores de la sociedad civil organizada que integren y/o participen en los consejos ciudadanos sectoriales.

**Artículo 3.- Integración.-** Cada consejo ciudadano sectorial estará integrado de la siguiente manera:

- 1.- El Ministro sectorial o su delegado;
- 2.- El Coordinador de Planificación de la entidad;
- 3.- Un mínimo de 9 actores y un máximo de 36, provenientes de la sociedad civil organizada, que tengan interés y afinidad con la temática sectorial del Ministerio sectorial correspondiente, priorizándose a aquellos que tengan relación directa con dicha temática, tales como organizaciones de investigación o formación en el área temática o usuarios. Sus integrantes durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser simultáneamente parte de otro consejo ciudadano sectorial ni ser reelectos.

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Actuarán con responsabilidad y eficiencia en el marco de la Constitución, la ley, el presente reglamento y demás normativa aplicable.

Cada organización social de carácter provincial, regional o nacional con afinidad a la temática sectorial, podrá designar a un delegado principal con su respectivo suplente, de dentro de su seno, para que integre el consejo ciudadano sectorial correspondiente, de conformidad con el presente reglamento.

Las fundaciones de carácter provincial, regional o nacional afines a la temática sectorial, podrán reunirse y designar a un representante principal con su respectivo suplente, de dentro de su seno, para que integre el consejo ciudadano sectorial respectivo, de conformidad con la regulación que para el efecto emitirá cada cartera de Estado.

**Artículo 4.- Convocatoria para la conformación de los consejos ciudadanos sectoriales.-** El correspondiente Ministerio sectorial, a inicios del primer trimestre de cada cuatro años, convocará con al menos quince días de anticipación, a través de la página web de la entidad convocante y de los medios de comunicación con cobertura nacional, a las organizaciones sociales que tengan interés y afinidad con la temática sectorial que se encuentren registradas y actualizada su información en el Registro Único de Organizaciones Sociales RUOS para que designen un delegado principal con su respectivo suplente proveniente de su organización para conformar el correspondiente consejo ciudadano sectorial.

La convocatoria contendrá al menos los siguientes datos:

- 1.- El nombre del Ministerio Sectorial convocante;
- 2.- Los requisitos para conformar el consejo ciudadano sectorial; y,
- 3.- La fecha, día, hora y lugar para la presentación de delegados.

El Ministerio sectorial convocante deberá garantizar, en lo posible, que el consejo ciudadano sectorial atinente a su cartera de Estado se estructure con una amplia participación, democrática y plural de la sociedad civil, de acuerdo a la dinámica y estructura de cada cartera de Estado en el nivel territorial.

En el caso de que el número de delegados sea insuficiente y no se pueda integrar el correspondiente consejo ciudadano sectorial luego de la primera invitación, las carteras de Estado podrán efectuar otras convocatorias y cursar invitaciones puntuales a las organizaciones de la sociedad civil afines a la temática sectorial, para la integración del consejo ciudadano sectorial.

Si el número de organizaciones y sus correspondientes delegados superare los 25, se procederá a un proceso de selección considerando el orden de prelación contemplado en el siguiente inciso.

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

La convocatoria deberá estar dirigida a las organizaciones sociales en general, en el siguiente orden de prelación: en primer lugar a las organizaciones de carácter nacional y a las de tercer grado, si estas fueran insuficientes, se convocará a las organizaciones de carácter provincial o de segundo grado y sólo a falta de ellas a las organizaciones de carácter local o de primer grado.

Para el caso en que luego de conformado el consejo ciudadano sectorial los delegados se excusaren, dejaren de asistir o incurrieran en causales de separación, el Ministerio sectorial correspondiente, previa resolución de exclusión, convocará al respectivo suplente. El Ministerio Sectorial podrá realizar una nueva convocatoria a fin de completar, si fuera necesario, al menos el número mínimo de delegados de las organizaciones de la sociedad civil.

**Artículo 5.- Requisitos.-** Para ser integrante de un consejo ciudadano sectorial, los actores de la sociedad civil organizada, presentarán la siguiente documentación:

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía;
- 2.- Copia de la papeleta de votación;
- 3.- Carta de delegación expresa de la organización social a la que pertenece;
- 4.- Una copia del acta de la sesión de la organización, certificada por el Secretario o por quien haga sus veces, en la que conste la designación del delegado y su respectivo suplente ante el consejo ciudadano sectorial respectivo;
- 5.- Declaración firmada por el delegado designado en la que conste que no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos constantes en el artículo 6 de éste reglamento; y,
- 6.- Los demás requisitos que el respectivo Ministerio Sectorial considere pertinentes.

**Artículo 6.- Causas de impedimento para integrar el consejo ciudadano sectorial.-** No podrán integrar los consejos ciudadanos sectoriales:

- 1.- Las y los candidatos a una dignidad de elección popular, desde el momento de la inscripción de su candidatura y mientras dure la misma;
- 2.- Las y los servidores de libre nombramiento y remoción que estén desempeñando funciones en cualquier instancia del Estado;
- 3.- Las y los servidores públicos de la institución en la que se conforma el consejo ciudadano sectorial y sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 4.- Quienes adeuden dos o más pensiones alimenticias;
- 5.- Quienes mantengan deudas pendientes con el Estado o se encuentren demandados por la vía coactiva;
- 6.- Quienes mantengan demandas en contra de la institución convocante;

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- 7.- Los proveedores de obras, bienes o servicios o quienes mantengan contratos con el Ministerio sectorial o Secretaría de Estado convocante;
- 8.- Quienes se encuentren integrando otro consejo ciudadano sectorial;
- 9.- Quienes se hallen en interdicción judicial, mientras ésta subsista;
- 10.- Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y,
- 11.- Quienes no hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionados por violencia intrafamiliar o de género.

**Artículo 7.- Acreditación.-** En forma previa a la reunión de conformación del correspondiente consejo ciudadano sectorial, las entidades convocantes verificarán el cumplimiento de requisitos y la identidad del delegado, con lo cual, se emitirá la acreditación personal e intransferible.

**Artículo 8.- Procedimiento para la conformación de los consejos ciudadanos sectoriales.-** En el día, hora y lugar señalados en la convocatoria, se reunirán los delegados de la sociedad civil organizada para integrar el consejo ciudadano sectorial respectivo, observando el siguiente procedimiento:

- 1.- Los participantes registrarán su asistencia en el formato proporcionado por la entidad convocante, el cual contendrá, al menos: los nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía, el nombre de la organización social a la cual representa, teléfonos y correo electrónico;
- 2.- El Ministro Sectorial o su delegado, dirigirá la primera reunión, quien informará a los concurrentes respecto de las normas que regulan a los consejos ciudadanos sectoriales y sobre la importancia de su conformación;
- 3.- Seguidamente se abrirá un espacio de diálogo para absolver inquietudes en torno a la conformación del consejo ciudadano sectorial, las funciones que desempeñará y sobre las obligaciones que deben asumir los integrantes del consejo;
- 4.- La institución convocante, a través de la máxima autoridad o su delegado/a, dará a conocer sobre las funciones, planes, programas y proyectos que se encuentra desarrollando la entidad;
- 5.- Los delegados de la sociedad civil acreditados para formar parte del consejo ciudadano sectorial correspondiente, procederán a elegir de entre sus miembros un coordinador general y un secretario, para una eficiente y eficaz gestión participativa del consejo; y,
- 6.- La conformación de comisiones, de ser el caso, en las cuales participarán todos los miembros del consejo ciudadano sectorial, distribuidos de manera proporcional;

Una vez constituido el consejo ciudadano sectorial, se procederá a la elaboración y suscripción del acta constitutiva del consejo ciudadano sectorial respectivo, en la que constará principalmente:

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- a) Lugar, fecha, nombres de los integrantes;
- b) El o los objetivos y voluntad para la conformación;
- c) Nombres del coordinador general y secretario designados;
- d) Comisiones, su conformación y coordinadores/as designados; y,
- e) Firma de los miembros del consejo ciudadano sectorial

En la reunión constitutiva del consejo ciudadano sectorial actuará como Secretario ad-hoc el Coordinador General Jurídico o Director Jurídico de la institución que se trate, quien conjuntamente con la máxima autoridad o su delegado suscribirá el acta constitutiva, dando fe de la conformación del consejo ciudadano sectorial respectivo.

**Artículo 9.- Acuerdo o Resolución.-** El Ministerio pertinente, en el ámbito de sus atribuciones y en armonía con las disposiciones constitucionales, legales y del presente reglamento, expedirá el Acuerdo o Resolución que viabilice el funcionamiento del consejo ciudadano sectorial respectivo.

En el acto que se realice para la entrega del Acuerdo o Resolución que viabilice el funcionamiento del consejo ciudadano sectorial, la máxima autoridad de la cartera de Estado correspondiente o su delegado entregará las respectivas acreditaciones o credenciales a los integrantes del consejo ciudadano sectorial que hayan sido acreditados, documento que servirá única y exclusivamente para que puedan desarrollar gestiones en el ámbito de competencia del consejo ciudadano sectorial dentro de la cartera de Estado pertinente. En ningún caso estas credenciales serán válidas para gestionar o requerir atención fuera de la entidad que las emita. Los integrantes de los consejos ciudadanos sectoriales serán responsables por el uso indebido de la tarjeta o credencial que les fuere entregada.

**Artículo 10.- Prohibiciones.-** En el ejercicio de sus funciones, está prohibido a los integrantes de los consejos ciudadanos sectoriales:

- 1.- Divulgar o utilizar la información con fines políticos, para asuntos ajenos a sus funciones o intereses particulares;
- 2.- Realizar proselitismo político o religioso; y,
- 3.- Realizar actividades que atenten contra la seguridad y la paz pública.

**Artículo 11.- Causas de exclusión.-** Son causales de exclusión de los miembros del consejo ciudadano sectorial:

- 1.- Hallarse incursó en las causales de impedimento para ser integrante del consejo ciudadano sectorial;
- 2.- Incurrir en las prohibiciones contenidas en el artículo 10 de este reglamento;



**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- 3.- Hacer uso indebido o con fines distintos a los del consejo ciudadano sectorial de la credencial entregada por el Ministerio sectorial; y,
- 4.- Faltar injustificadamente a dos o más sesiones consecutivas, legalmente convocadas.

La exclusión procederá mediante resolución o acuerdo del Ministerio sectorial convocante, previo el debido proceso.

**Artículo 12.- Funciones.-** Además de las determinadas en la Constitución y la ley, son funciones de los consejos ciudadanos sectoriales:

- 1.- Generar debates públicos sobre temas nacionales sectoriales e intersectoriales;
- 2.- Rendir cuentas de las actividades realizadas a las ciudadanas y ciudadanos de las organizaciones a las cuales representan;
- 3.- Articular redes de participación entre los diversos consejos ciudadanos sectoriales;
- 4.- Elaborar el plan anual de trabajo a ser presentado a la correspondiente cartera de Estado para su consideración e inclusión en la planificación institucional; y,
- 5.- Elaborar el reglamento interno de funcionamiento, con asesoramiento y en coordinación con el Ministerio sectorial respectivos, observando las normas vigentes.

**Artículo 13.- Sesiones.-** Los Ministerios sectoriales, una vez conformados sus consejos ciudadanos sectoriales, los convocarán al menos dos veces por año y con quince días de anticipación, especialmente, para la planificación institucional y para realizar el seguimiento y evaluación participativa de las políticas públicas sectoriales.

A efectos de cumplir con sus funciones, los consejos ciudadanos sectoriales podrán autoconvocarse las veces que consideren necesario, previa decisión de la mayoría de sus miembros, convocatoria que deberá efectuarla el Ministro sectorial respectivo.

A efectos de las sesiones, el coordinador general del respectivo consejo ciudadano sectorial podrá requerir al Ministerio sectorial que corresponda el apoyo, acompañamiento y financiamiento necesario, para lo cual se adjuntará el correspondiente documento del cual deberá constar:

- 1.- El objeto de la reunión;
- 2.- El orden del día; y,
- 3.- Las firmas de los integrantes del consejo ciudadano sectorial que apoyen la autoconvocatoria.

Los Ministerios sectoriales sólo podrán financiar las actividades de los consejos ciudadanos sectoriales que se encuentren legalmente aprobadas.

**Artículo 14.- Quórum.-** Los consejos ciudadanos sectoriales se reunirán en el lugar, fecha y hora que fueren convocados, con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Sus recomendaciones serán aprobadas con el voto favorable de la mitad más uno de los presentes.

**Artículo 15.- Comisiones.-** Las comisiones actuarán con responsabilidad y eficiencia en el cumplimiento de los temas asignados; al efecto, podrán requerir la información necesaria a la máxima autoridad de la respectiva cartera de Estado o a su delegado, que esté relacionada con las funciones del consejo ciudadano sectorial.

Las comisiones desarrollarán su gestión a través de la formulación de informes elaborados con la debida oportunidad y diligencia y expondrán los temas encomendados ante el consejo ciudadano sectorial.

**Artículo 16.- Uso de información.-** Los integrantes de los consejos ciudadanos sectoriales administrarán y manejarán la documentación e información que les fuere proporcionada por los correspondientes Ministerios Sectoriales exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones, manteniendo la seguridad y confidencialidad de la información de conformidad con la Constitución y la ley.

**Artículo 17.- Impulso y acompañamiento.-** Las carteras de Estado publicarán en sus páginas web la estructura y conformación del consejo ciudadano sectorial, el plan anual de trabajo, el informe anual de actividades y demás acciones relevantes que se desarrollen con los consejos ciudadanos sectoriales.

Los consejos ciudadanos sectoriales podrán invitar a las ciudadanas o ciudadanos que consideren conveniente, con el objeto de recibir el asesoramiento necesario en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 18.- Financiamiento.-** Para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponde a los consejos ciudadanos sectoriales, los Ministerios sectoriales garantizarán en sus presupuestos los recursos necesarios y suficientes para cubrir los gastos de alimentación, hospedaje, transporte, movilización, materiales de oficina, capacitación, acompañamiento técnico, asesoramiento y otros, para el funcionamiento del consejo ciudadano sectorial respectivo, de acuerdo a la planificación operativa anual y a las respectivas convocatorias y autoconvocatorias; así mismo, brindarán las facilidades de espacio físico, equipos y muebles para las reuniones.

El presupuesto del respectivo Ministerio Sectorial asignado para el funcionamiento de los consejos ciudadanos sectoriales no servirá para financiar sueldos o salarios de los integrantes del consejo ciudadano sectorial ni para contratar personal adicional.

**DISPOSICIONES GENERALES**



**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA.-** Los Ministerios sectoriales vigilarán que los integrantes de los consejos ciudadanos sectoriales cumplan con las disposiciones del presente reglamento y expedirán las disposiciones necesarias para el eficaz funcionamiento de su consejo ciudadano sectorial, en el marco del presente reglamento.

**SEGUNDA.-** La Secretaría Nacional de Gestión de la Política, coordinará acciones con los Ministerios sectoriales para la promoción, organización, conformación y funcionamiento de los consejos ciudadanos sectoriales; brindará el apoyo metodológico y acompañamiento necesario; monitoreará, supervisará y evaluará los procesos de integración y funcionamiento de los consejos ciudadanos sectoriales; fomentará diálogos periódicos de deliberación sobre políticas públicas intersectoriales que deben desarrollarse en coordinación interministerial; impulsará redes de participación entre los consejos ciudadanos sectoriales y, brindará la capacitación y formación en participación a sus miembros. Los titulares de los respectivos Ministerios sectoriales viabilizarán su cumplimiento.

**TERCERA.-** Los Ministerios sectoriales brindarán el apoyo y acompañamiento necesario para que el consejo ciudadano sectorial relacionado con su temática, desarrolle las funciones y actividades que le correspondan realizar en el marco de la Constitución, la ley y el presente reglamento, de lo cual se encargará, a la unidad de participación ciudadana del respectivo Ministerio sectorial y a por lo menos un técnico en la materia, quien será el responsable de coordinar las acciones necesarias sobre los consejos ciudadanos sectoriales.

**CUARTA.-** Las resoluciones de los consejos ciudadanos sectoriales serán puestas en conocimiento de la máxima autoridad del respectivo Ministerio Sectorial, con el objeto de que sean tomadas en consideración para el desarrollo de políticas públicas, para la implementación de programas y proyectos; para la toma de las decisiones correspondientes y, para la incorporación y articulación, de ser el caso, en el presupuesto institucional y en el plan operativo anual institucional.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, los Ministerios sectoriales que aún no hayan conformado su consejo ciudadano sectorial, procederán a hacerlo, de conformidad con la presente normativa. La Secretaría Nacional de Gestión de la Política brindará el acompañamiento y asesoramiento necesario de conformidad con la disposición general segunda de este reglamento.

En el caso de que los Ministerios sectoriales no pudieren conformar su consejo ciudadano sectorial con actores de la sociedad civil organizada de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 4 de este reglamento, por esta única vez, podrán hacerlo con actores sociales provenientes de cualquier tipo de organizaciones sociales.

Nº 656

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA.-** Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, los consejos ciudadanos sectoriales conformados antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, adecuarán o reestructurarán su consejo ciudadano sectorial de acuerdo a estas disposiciones.

**TERCERA.-** En el plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, los consejos ciudadanos sectoriales designarán o ratificarán a la delegada o delegado a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir, de conformidad con la ley y este reglamento.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito a 13 de abril de 2015.

  
Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

  
Viviana Bonilla Salcedo  
**SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE LA POLÍTICA**